



EXPEDIENTE N° : 295-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ALICORP S.A.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N°  
693-2016/APMTC/CL

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 11 de noviembre de 2016

**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ALICORP S.A.A. (en adelante, ALICORP o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 693-2016/ APMTTC/CL (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 16 de agosto de 2016, ALICORP presentó reclamo ante APM mediante el cual solicitó la anulación de la factura electrónica N° 003-37211, cuyo importe asciende a US \$ 826.00 (Ochocientos veintiséis con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, argumentando que no habrían incurrido en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 5.4.2.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- 2.- El 23 de agosto de 2016, APM notificó la Resolución N° 1 declarando infundado el reclamo presentado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
  - i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 3.1 vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar, entre otros, por los servicios prestados a la nave, el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", que se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del



servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.

- ii.- En el presente caso, el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada se aplicó como consecuencia de las paralizaciones ocurridas durante las labores de descarga de las naves STH SYDNEY de Mfto. 2016-01535, originadas por la falta de camiones; inconveniente que resulta de entera responsabilidad de ALICORP y que provocó que no se realice la descarga directa de manera fluida. Dicha situación se corroboran con el Reporte de Estado de Hechos de dicha nave que registró falta de camiones por un total de 2 horas.
  - iii.- Con fecha 01 de julio de 2016 a las 10:41 horas se emitió una comunicación electrónica con el Plan de Descarga de la nave, la cual fue remitida al agente marítimo y consignatario.
  - iv.- En atención a lo expuesto, se ha comprobado que la cantidad de horas cobradas mediante la factura N° 003-37211 es correcta, pues las paralizaciones se debieron a la falta de camiones que ALICORP debía enviar.
- 3.- Con fecha 16 de setiembre de 2016, ALICORP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando el argumento de sus escritos de reclamos y añadiendo lo siguiente:
- i.- APM sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4 de la versión 1.6 de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, se encuentra facultado para cobrar recargos cuando en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y el usuario del terminal, hubiese surgido un hecho generador que se encuentre comprendido dentro de dicho cuerpo normativo, ocurriendo que en el presente caso, el recargo facturado se encuentra estipulado en el artículo 5.4.2.1 y opera en el supuesto en el que las operaciones de descarga se vieron interrumpidas por la falta de camiones que debió enviar su representada; sin embargo, APM no analiza que la falta de ellos es consecuencia de una prestación deficiente del servicio por parte de la Entidad Prestadora.
  - ii.- En el contrato de concesión se reconoce que es facultad de APM, organizarse, gestionar y programar la prestación de los servicios a los usuarios de la manera más eficiente; por lo que APM es el único responsable de planear las operaciones y determinar los recursos necesarios para ello.
  - iii.- Si bien APM considera que remitió la información correspondiente a las características de la operación, con la cual supuestamente podría calcular la cantidad de vehículos que se debía enviar así como la frecuencia; en ningún momento informó que maquinaria utilizaría, ni brindó los elementos que permitirían calcular eficientemente la cantidad de camiones a enviar para llevar a cabo la operación de descarga de acuerdo al plan de operaciones, diseñado y elaborado por la propia APM, el mismo que tampoco fue informado.



- iv.- APM no ha considerado que ella misma provoca las demoras en el ingreso de los camiones de los transportistas, debido a: (i) la demora excesiva para el ingreso y salida de camiones de APM, (ii) la falta de puertas de acceso para camiones, (iii) la congestión que se genera para el ingreso a APM por la cantidad de vehículos autorizados por APM, (iv) la congestión que se genera dentro del puerto para llegar a la nave para proceder a la descarga, y (v) la congestión que existe en la balanza 4.
  - v.- Respecto del Reporte de Operaciones del turno 2, de la nave STH SIDNEY de Mfto. 2016-01535, presentado por APM como Anexo 1 de la Resolución N° 1, la demora en el ingreso de los camiones fue responsabilidad de APM debido a que no se permitió el ingreso de los mismos al puerto. Asimismo, se cumplió con las 3 jornadas indicadas en el Plan Inicial de Trabajo para la bodega 4, por lo que si bien hubo falta de camiones para la descarga, se cumplió con lo planificado en las jornadas estimadas.
  - vi.- Finalmente, señaló que los anexos de la Resolución N° 01, no acreditan que APM haya cumplido con remitir información suficiente a ALICORP a efectos de que conociera cuál era el número de camiones necesario para cubrir la operación de desembarque y el manejo de la carga de manera efectiva.
- 4.- El 05 de octubre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando que pese a que la carta que resolvió el reclamo fue notificada el 23 de agosto de 2016 y el plazo para apelar es de 15 días hábiles, el usuario presentó su recurso de apelación el 16 de septiembre de 2016, esto es, fuera del plazo legal, correspondiendo que fuera declarado improcedente.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por ALICORP.



### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a ALICORP el 23 de agosto de 2016.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 14 de setiembre de 2016.
  - iii.- ALICORP presentó su recurso administrativo el 16 de setiembre de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 8.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de ALICORP referida a que APM deje sin efecto el cobro del recargo por Compensación de Cuadrilla no Utilizada, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por ALICORP S.A.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/693-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento sobre el cobro del recargo por Compensación de Cuadrilla no Utilizada, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a ALICORP S.A.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

---

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*